



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-148/2021

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ por conducto de Susana Méndez Jiménez, quien se ostenta como representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas², y Tito Velasco Mendoza, coadyuvante en el presente juicio y candidato a Presidente Municipal del mencionado municipio.

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PRD, partido actor o parte actora.

² En lo siguiente, podrá citarse como Consejo Municipal.

La parte actora impugna la resolución emitida el pasado diez de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JIN-M/051/2021 que, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, expedida a favor de la planilla encabezada por José Guadalupe Lomasto Torres, postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	10
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...	15
CUARTO. Pruebas supervenientes	16
QUINTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE.....	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar inoperantes e infundados los agravios planteados por los actores.

³ En adelante, podrá citarse como Tribunal local o por sus siglas TEECH.

⁴ En lo siguiente, se citará por sus siglas PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

Por un lado, porque sus planteamientos son genéricos y reiterativos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada, y por otro, debido a que la autoridad responsable no violentó el principio de congruencia ni incurrió en una falta de exhaustividad, pues valoró todo el caudal probatorio y expuso las razones por las cuales desestimó las pruebas testimoniales y confesional ofrecidas por los actores; aunado a que no se encuentra obligado a requerir mayores elementos de prueba, a fin de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento de Amatán, Chiapas.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 005 de Amatlán, Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal, arrojando los resultados siguientes:

Total de votos en el Ayuntamiento

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,153	CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	122	CIENTO VEINTIDÓS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	72	SETENTA Y DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	19	DIECINUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,826	CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	64	SESENTA Y CUATRO
 CHIAPAS UNIDO	66	SESENTA Y SEIS
 PARTIDO MORENA	1,751	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO
 MOVER A CHIAPAS	47	CUARENTA Y SIETE
 NUEVA ALIANZA	40	CUARENTA
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	120	CIENTO VEINTE
 PES	89	OCHENTA Y NUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-148/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO		
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	60	SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	322	TRESCIENTOS VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL	11,751	ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,153	CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	122	CIENTO VEINTIDÓS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	72	SETENTA Y DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	19	DIECINUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,826	CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	64	SESENTA Y CUATRO
 CHIAPAS UNIDO	66	SESENTA Y SEIS
 PARTIDO MORENA	1,751	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO
 MOVER A CHIAPAS	47	CUARENTA Y SIETE
 NUEVA ALIANZA	40	CUARENTA

SX-JRC-148/2021

 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	120	CIENTO VEINTE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	89	OCHENTA Y NUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	60	SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	322	TRESCIENTOS VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL	11,751	ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,153	CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	122	CIENTO VEINTIDÓS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	72	SETENTA Y DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	19	DIECINUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,826	CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	64	SESENTA Y CUATRO
 CHIAPAS UNIDO	66	SESENTA Y SEIS
 PARTIDO MORENA	1,751	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

 MOVER A CHIAPAS	47	CUARENTA Y SIETE
 NUEVA ALIANZA	40	CUARENTA
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	120	CIENTO VEINTE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	89	OCHENTA Y NUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	60	SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	322	TRESCIENTOS VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL	11,751	ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO

4. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** En misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles del Ayuntamiento de Amatán, Chiapas y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido Verde Ecologista de México.

5. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el partido actor y el ahora coadyuvante promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección del multicitado Ayuntamiento.

6. Dicho recurso quedó radicado con el número de expediente TEECH/JIN-M/051/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El diez de julio, el TEECH emitió resolución en el referido juicio de inconformidad local, en la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros de

Ayuntamiento de Amatlán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por José Guadalupe Lomasto Torres, como Presidente Municipal.

II. Del medio de impugnación federal

8. Demanda. El catorce de julio, la parte actora impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El veinte de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-148/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del TEECH, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección en Amatlán, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietaria, así como la firma de quien acude como coadyuvante, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el diez de julio y se notificó a la parte actora el mismo día,⁹ por lo que el plazo transcurrió del once al catorce de julio, mientras que la demanda se presentó este último día, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

16. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditada ante el consejo municipal y Tito Velasco Mendoza, quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Chiapas y acude como coadyuvante en el presente juicio.

17. Sirve de apoyo la jurisprudencia **38/2014** de rubro: **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE**

⁹ Constancias de notificación visibles de la foja 374 a la foja 381 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES¹⁰, el mencionado ciudadano se encuentra legitimado para acudir al presente medio de impugnación con tal carácter.

18. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues el partido actor y su coadyuvante cuestionan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio de inconformidad local, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amatán, Chiapas.

19. Definitividad y firmeza. Para combatir la resolución emitida por el TEECH la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹¹

b. Especiales

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

¹¹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

22. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹²

23. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

¹² Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹³

26. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que la pretensión final del actor es que se revoque la resolución del TEECH y, en consecuencia, se anule la elección municipal del pasado seis de junio en Amatlán, Chiapas; así como la revocación de la constancia de mayoría entregada al PVEM y, por último, se lleve a cabo una elección extraordinaria.

27. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

¹³ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

28. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

29. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

30. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Pruebas supervenientes

31. El artículo 91, apartado 2, de la Ley General de Medios establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

32. En su escrito de demanda, los promoventes anexan como pruebas supervenientes, dos placas fotográficas con las que pretenden evidenciar que hubo irregularidades el día de la elección en el municipio de Amatlán, Chiapas.

33. Derivado de lo anterior, la Magistrada Instructora en su oportunidad, acordó la reserva para que esta Sala Regional, actuando en forma colegiada, determinara lo conducente.

34. En lo que respecta a los medios de convicción aportados con el carácter de supervenientes, esta Sala Regional considera que no ha lugar a admitirlas.

35. Ello, porque para que se actualice el carácter de superveniencia de una prueba, es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior a la consumación de la secuela

procesal del juicio promovido en la instancia local de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento de forma posterior a la conclusión de los plazos previstos en la legislación procesal electoral local.

36. Asimismo, que se acredite fehacientemente que, por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos en la instancia local o previo a la consumación de la secuela procesal del juicio de origen.

37. Tal criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".¹⁴

38. Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que no son admisibles las pruebas ofrecidas por los actores en su escrito de demanda, en el que pretenden ofrecer pruebas supervenientes consistentes en dos placas fotográficas.

39. Ello, toda vez que los actores se limitan a manifestar que las pruebas le son ajenas y surgen de manera extraordinaria a partir de la emisión de la sentencia impugnada sin que haga valer las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción, y sin demostrar al menos indiciariamente dichas

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 593 y 594. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

circunstancias que imposibilitaran el ofrecimiento oportuno de las pruebas aquí propuestas, en su debida oportunidad procesal.

40. Con base en lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina la no admisión de las pruebas ofrecidas por los actores en su escrito de demanda por no constituir pruebas supervenientes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

41. La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, por ende, se declare la nulidad de la elección de ediles del Ayuntamiento de Amatán, Chiapas.

42. Para alcanzar su pretensión, los promoventes exponen como temas de agravios los siguientes:

a) Violaciones graves el día de la elección.

b) Vulneración al artículo 1º y 41 Constitucional.

c) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

43. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la elección de ediles al Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

44. En primer término, se analizarán los temas identificados con los incisos a) y b) y posteriormente el c), sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sin el análisis total de sus argumentos.¹⁵

II. Análisis de la controversia

Temas a) y b). Violaciones graves el día de la elección y vulneración a los artículos 1º y 41 Constitucional

a. Planteamiento

45. Los actores sostienen que el candidato del Partido Verde Ecologista de México trasgredió la Ley, debido a que se voló el tope de gastos de campaña política, amotinó a diversas personas sin las precauciones de salud necesarias, lo que provocó la muerte de más de cinco personas en el Municipio.

46. Además, señalan que realizó una compra masiva de votos, sobornó a los ciudadanos, realizó acarreos de personas y brindó regalías en la campaña electoral, tales como láminas, machetes, fertilizantes, cemento, entre otras, utilizando para ello a personas que laboran en el Ayuntamiento.

47. Debido a lo anterior, sostiene que existieron hechos graves que no permitieron el desarrollo de las elecciones de forma auténtica, a

¹⁵ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

través del sufragio libre, secreto y directo, por lo que el Tribunal local debió declarar la nulidad de la elección.

48. Por otro lado, refieren que se vulneraron los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, los cuales sustentan el principio de legalidad y certeza de la función electoral.

b. Decisión

49. Los agravios son **inoperantes**, pues se tratan de planteamientos genéricos y reiterativos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.

c. Justificación

50. A juicio de esta Sala Regional, los actores no controvierten de forma eficaz lo resuelto por el Tribunal local y por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que se indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, pues se tratan de manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión total que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

51. Al respecto, se considera que la sola afirmación ambigua de los actores en el sentido de que el Tribunal local debió anular la elección por la supuestas irregularidades argumentadas ante la instancia local, resultan insuficientes dado que no señala por qué están equivocadas

las consideraciones de la determinación que cuestionan y, por tanto, se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

52. Aunado a que, el solo señalamiento que la resolución vulnera los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, los cuales sustentan en el principio de legalidad y certeza de la función electoral, sin mencionar las razones por las cuales consideran que se violaron dichos preceptos, no resulta suficiente, debido a que los actores tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan.

53. Por tanto, como quedó precisado, la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado la resolución reclamada.

54. Lo cual, orienta a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁶

55. Además, los actores se limitan a reiterar aspectos planteados en la instancia local, por lo que resulta evidente que, no controvierte lo expuesto por la autoridad responsable, por lo que este órgano

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar dichos planteamientos, pues el juicio de revisión constitucional electoral constituye una segunda instancia para revisar lo actuado por el órgano jurisdiccional local, y no una repetición o renovación de la primera.

56. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J.19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁷

57. En este orden de ideas, al no cumplir con lo anterior, este órgano jurisdiccional debe declarar inoperantes dichos agravios.

Tema c). Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

a. Planteamiento

58. Los actores sostienen que el Tribunal Electoral local fue omiso al estudiar el agravio esgrimido en la instancia local, relacionado con que de autos se aprecia que el candidato del partido Verde Ecologista de México practicó una serie de irregularidades graves, como compra de votos por las cantidades de trescientos y quinientos pesos, acarreo de personas y sobornos con el objeto de ser favorecido con el voto, lo cual evidencia que se estuvo ante una contienda electoral amañada.

59. Por otro lado, señalan que la autoridad responsable desestimó sus planteamientos hechos valer en el juicio de inconformidad local y desechó las probanzas ofrecidas, consistentes en las testimoniales

¹⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

de diversos ciudadanos a quienes les consta los hechos que se denunciaron.

60. Además, refieren que son una población con más del cincuenta por ciento (50%) de indígenas y de habla zoque, tzotzil y chol, carentes de notarios públicos que pudieran acudir en el acto para dar fe de los hechos que se denunciaron.

61. De igual forma, sostienen que el Tribunal local de forma injustificada, desechó la prueba confesional ofrecida en contra del ciudadano José Guadalupe Lomasto Torres, a quien se le imputan los hechos cometidos en violación a las normas electorales.

62. Finalmente, aducen que era responsabilidad de la autoridad responsable de allegarse de todas las pruebas que estimara necesarias, incluso las que pudiera señalar de forma oficiosa, pues cuenta con facultades para ordenar diligencias probatorias para mejor proveer y llegar a la verdad jurídica, aunado a que pasó por alto que mediante la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se puede arribar a la acreditación de las pretensiones.

b. Decisión

63. El agravio se estima **infundado**, debido a que la autoridad responsable no violentó el principio de congruencia ni incurrió en una falta de exhaustividad, pues valoró todo el caudal probatorio y expuso las razones por los cuales desestimó las pruebas testimoniales y confesional ofrecidas por los accionantes.

64. Además, contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal Electoral local no se encuentra obligado a requerir mayores elementos



de prueba, a fin de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes.

c. Justificación

c.1 Marco normativo

Principio de congruencia

65. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁸

66. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁹

67. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).²⁰

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

²⁰ Ídem, páginas 440-446.

68. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Principio de exhaustividad

69. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

70. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

71. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²¹.

72. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²².

²¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.*

²² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

73. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2 Caso concreto

Consideraciones de la autoridad responsable

74. El Tribunal Electoral local analizó primeramente el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día siete de junio de dos mil veintiuno, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, de la cual se evidenciaba que las únicas incidencias registradas durante el desarrollo de la jornada electoral, se suscitaron en la sección 44, en relación a conflictos que tuvieron que ver con la alteración del orden público, los cuales no guardan relación con los sucesos argumentados por los accionantes.

75. Por otro lado, también analizó las Actas de Jornada Electoral, de las cuales advirtió que en cinco casillas existieron algunas incidencias, consistentes sustancialmente en cuestiones relacionadas a que algunas personas portaban en su vestimenta logotipos de partidos políticos, que el nombre de algunas personas no aparecieron

en la lista nominal de electores, que un ciudadano quiso ejercer su voto en dos ocasiones, que un votante se le entregó una boleta de más, y cierto descontento entre los funcionarios de casillas, situaciones que tampoco se asemejan a las irregularidades narradas por los promoventes.

76. Asimismo, de las Hojas de Incidentes advirtió diversas eventualidades relacionadas con la actuación de los funcionarios de casillas y cuestiones relacionadas a que algunos ciudadanos no pudieron emitir su sufragio por no estar inscritos en la lista nominal o bien por no tener actualizada su credencial de elector, que un ciudadano quiso ejercer su voto en dos ocasiones, o que los funcionarios de casilla estaban incompletas, más no se consignó en ellas que en diversas casillas haya existido una compra masiva de votos como lo aseguraron los accionantes.

77. De igual forma, del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, en la cual estuvo presente la hoy compareciente, se advirtió que no realizó ninguna manifestación respecto a las irregularidades graves que a su dicho tuvieron lugar el día de la jornada electoral, o bien que haya presentado escritos de protesta o incidentes ante el Consejo Municipal, a fin de que fueran tomados en cuenta como indicios.

78. Así, el Tribunal Electoral local llegó a la conclusión de que los accionantes incumplieron con la carga probatoria, puesto que la sola afirmación de que el candidato del PVEM entregó materiales para construcción, así como que el día de la jornada implementó grupos que abordaban a los votantes y los sobornaban, además de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

contrató casas particulares y negocios con la finalidad de realizar una compra masiva de votos, no es suficiente para tener por acreditado los hechos.

79. Lo anterior, pues resultaba necesario que las violaciones alegadas se encontraran plenamente acreditadas de forma objetiva y material, para actualizar la causal de nulidad de la elección, lo que en el caso no aconteció, dado que los accionantes no ofrecieron medios probatorios idóneos que generaran convicción de que las irregularidades alegadas efectivamente sucedieron.

Postura de esta Sala Regional

80. A raíz de lo expuesto por la autoridad responsable, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal Electoral local sí atendió todos los planteamientos expuestos en su demanda local.

81. Ello, porque la autoridad responsable señaló que los argumentos efectuados por los promoventes para alcanzar la nulidad de la elección controvertida se analizarían de manera inmersa a los principios constitucionales que rigen en las elecciones de los poderes públicos, los cuales se traducen en voto universal, libre, secreto y directo, así como en los principios rectores del proceso electoral, entre otros.

82. Sin embargo, aclaró que, para lograr acreditar la nulidad de la elección impugnada, debía probarse plenamente que los hechos denunciados acontecieron, pues así se traducen en violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.

83. Lo que en el caso no aconteció, ya que a consideración del Tribunal responsable los promoventes incumplieron con la carga probatoria, pues no aportaron elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho.

84. No obstante, la autoridad responsable analizó detalladamente toda la documentación electoral aportada por el Consejo Municipal responsable, de la cual no se acreditó que sucedieron los hechos denunciados por los accionantes.

85. En ese orden de ideas, tampoco les asiste la razón a los promoventes respecto a que en el acto impugnado se vulneró el principio de congruencia, porque de la demanda local se advierte que el actor promovió el juicio de inconformidad con la pretensión de anular la elección de autoridades del ayuntamiento de Amatán, Chiapas, por lo que la autoridad responsable analizó los argumentos expuestos por los inconformes para alcanzar la nulidad e la referida elección.

86. Así, se advierte que existe plena coincidencia entre la controversia planteada por los enjuiciantes con lo resuelto por el tribunal responsable, cumpliendo con ello el principio de congruencia externa.

87. Además, se advierte que el principio de congruencia interna también se cumple porque al declarar como infundados los argumentos expuestos por el partido actor en esa instancia, lo procedente era que, al no asistirle la razón a los actores, la autoridad responsable confirmara la elección y los actos impugnados; lo cual sucedió en el caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

88. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a los promoventes respecto a que el Tribunal local desestimó sin causa justificada las pruebas testimonial y confesional ofrecidas en la instancia local, pues mediante acuerdo de tres de julio²³ la Magistrada Instructora determinó no admitirlas debido a que no fueron ofrecidas en términos del artículo 37, numeral 2, de la Ley de Medios local, el cual establece que las declaraciones deberán constar en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

89. Así, de la demanda local, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que los promoventes hayan remitido el acta correspondiente, tal como lo establece la Ley, por lo que se estima correcto lo resuelto por la autoridad responsable.

90. Además, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que los promoventes señalan que son una población con más del cincuenta por ciento (50%) de indígenas y de habla zoque, tzotzil y chol, carentes de notarios públicos que pudieran acudir en el acto para dar fe de los hechos que se denunciaron, sin embargo, parten de una premisa inexacta, pues la normatividad no exige que los notarios públicos den fe de los hechos acontecidos, sino únicamente deben levantar un acta con las declaraciones que se estimen pertinentes para ofrecerlas como prueba confesional y testimonial en los juicios.

91. Por otro lado, respecto a lo argumentado por los actores relativo a que el Tribunal local debió ordenar mayores diligencias probatorias,

²³ Visible a foja 344 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro citado.

debe precisarse que las diligencias para mejor proveer son una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora, pues no es una obligación de la autoridad responsable el de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco de proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

92. Lo anterior, resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

93. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes e infundados** los motivos de disenso expresados por los actores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-148/2021

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante Carlos Edsel

Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.